



Roj: **SAN 4412/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:4412**

Id Cendoj: **28079230012017100610**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **31/10/2017**

Nº de Recurso: **119/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FELISA ATIENZA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000119 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00249/2016

Demandante: **GOOGLE INC**

Procurador: MARIA DE GRACIA LOPEZ FERNANDEZ

Demandado: **AGENCIA PROTECCIÓN DE DATOS**

Codemandado: Romualdo

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo PO 119/2016 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora D^a. GRACIA LOPEZ FERNANDEZ, en nombre y representación de **GOOGLE INC**. frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 13 de noviembre de 2015 (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^{ña} FELISA ATIENZA RODRIGUEZ.

AN TECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la representación de **Google Inc.** se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado el 18 de enero de 2016, acordándose su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998, y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno tal entidad actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2016 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia en la que *estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por mi representada se anule, en lo relativo a la orden de bloqueo del Enlace Controvertido, por los motivos expresados a lo largo de la presente Demanda, la Resolución de la Directora de la AEPD de 13 de noviembre de 2015 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por mi mandante contra la Resolución de 13 de mayo de 2015 del Director de dicha **Agencia.***

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 27 de julio de 2016 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso, confirmando la resolución administrativa impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la parte recurrente.

La representación del codemandado, presentó asimismo contestación a la demanda, en fecha 13 de octubre de 2016, solicitando la desestimación del recurso presentado.

CUARTO .- Mediante Auto de 7 de noviembre de 2016, la Sala admitió y declaró la pertinencia de las pruebas documentales propuestas por las partes. Practicadas las pruebas documentales propuestas y admitidas, y no considerándose necesaria la celebración de vista pública, se dio trámite de conclusiones a las partes, trámite que evacuaron por su orden, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

QUINTO .- Mediante Providencia de 4 de octubre de 2017, se señaló para tal votación y fallo de este recurso, el día 17 del mismo mes y año, fecha en la que tuvo lugar la deliberación, votación, y fallo, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada doña FELISA ATIENZA RODRIGUEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la entidad **GOOGLE INC.**, la resolución de la Directora de la **Agencia Española de Protección de Datos**, de 13 de noviembre de 2015, que desestima el recurso de reposición promovido contra resolución dictada el 13 de mayo de 2015, en el procedimiento TD/01818/2014, que acuerda estimar la reclamación formulada por don Romualdo , contra **Google Inc.**, instando a esta entidad para que adopte las medidas necesarias para evitar que su nombre se vincule en los resultados de las búsquedas al siguiente resultado:

http://cincodias.com/cincodias/2007/03/30/mercados/117534883_3850215.html.

Se afirma en la resolución combatida, que la noticia publicada en marzo de 2007 informa de una sentencia firme de una Audiencia Provincial que condena a la entidad M..... a indemnizar a dos personas que habían sido captadas como clientes a través del reclamante, exdeportista profesional, que actuaba como gancho del banco. Se afirma que los hechos se remontan a 1999 y que no se valora ni decide sobre la publicación inicial sino sobre su accesibilidad a través del buscador en las búsquedas por nombre del afectado, que debe considerarse inadecuada y no pertinente en relación con los fines para los que se recogieron o trataron teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, sin que concurra ninguna razón justificada que deba prevalecer. Se incide en que no se acredita su relevancia a efectos de la divulgación ilimitada que implica la captación por el buscador debiéndose considerar que cualquier justificación amparada en el derecho a la libertad de expresión debe ser rechazada por el tiempo transcurrido. Consecuentemente, al no concurrir un interés preponderante del público a acceder a la información, se estima el procedimiento de tutela de derechos.

SEGUNDO.- La actora discrepa del contenido de dicha resolución y sustenta su pretensión impugnatoria en las siguientes consideraciones:

1º) Infracción de la doctrina del TJUE establecida en la sentencia de 13 de mayo de 2014 y de los artículos 20.1 de la CE , 10 del Convenio Europeo para la **Protección** de los derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 11 de la Carta de los derechos Fundamentales de la Unión Europea, 19.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

5º) Infracción de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre " *el interés general* ".

El representante del Estado se opone al recurso por entender que la resolución impugnada realiza una adecuada ponderación de intereses, ya que las informaciones ofrecidas por medio de una búsqueda a través



del nombre afectan a la vida privada y permite una excesiva difusión de ciertas informaciones que afectan a su ámbito privado, y constituyen informaciones no pertinentes, o excesivas, desde el punto de vista de los fines para los que fueron tratadas, por el tiempo que ha transcurrido. Por ello entiende que no concurre el interés preponderante del público en tener acceso a esta información tal como exige el tribunal de Justicia de la UE y la Sala en sus reiteradas sentencias.

En este mismo sentido se pronuncia el codemandado, que concluye solicitando la desestimación del recurso por no concurrir el interés preponderante del público a tener acceso a la información.

TERCERO.- Un correcto enjuiciamiento de la cuestión litigiosa, exige partir de los siguientes **datos** fácticos obrantes al expediente:

1º) El denunciante D. Romualdo ejerció ante **Google** el derecho de cancelación y la eliminación de sus **datos** personales que aparecen en una URL, donde se hace referencia a una noticia relativa a una sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo que condena a una entidad bancaria a indemnizar a dos personas que habían sido captadas como clientes por el reclamante, ex jugador de fútbol, siendo los hechos sucedidos en 1999 y la sentencia de marzo de 2007.

Google denegó tal eliminación por entender que la información ofrecida era relevante y de interés público.

2º) El 12 de noviembre de 2014, el denunciante presentó ante la **Agencia Española de Protección de Datos**, reclamación contra **Google** por no haber sido atendido su derecho de cancelación. Manifestó que en el año 2007 ya no trabajaba en la empresa a que hace referencia la noticia publicada y que de ningún modo podía ser calificado de forma despectiva como "gancho". Que la noticia le desprestigia como profesional de la intermediación financiera al presentarlo como un gancho que engaña a sus clientes en los consejos de inversión, a consecuencia de lo cual está sufriendo un gravísimo perjuicio profesional y en su dignidad al presentarse la noticia de conformidad con los intereses que perseguían los demandantes en el procedimiento que se siguió que no coincide con la verdad de los sucedido.

3º) La resolución de la AEPD estimó la reclamación, instando a la entidad **Google** Inc, para que adoptara las medidas necesarias para evitar que el nombre del denunciante se vincule en los resultados de las búsquedas del enlace:

http://cincodias.com/cincodias/2007/03/30/mercados/117534883_3850215.html

CUARTO.- La Sala ha abordado con anterioridad cuestiones similares a la que ahora se plantea, sentando la doctrina que se va a exponer. Así en reciente sentencia de 18 de julio de 2017 (recurso 1568/2015), siguiendo el mismo criterio que en la de 11 de mayo de 2017 (Rec. 30/2016), decíamos:

<< En base a ello, y de conformidad con las alegaciones de las partes resumidas en los fundamentos jurídicos anteriores, necesario resulta delimitar el objeto y contenido de los derechos fundamentales en juego, tal y como esta Sala ha efectuado en todas las anteriores ocasiones en que se ha suscitado idéntica (o muy similar) controversia jurídica.

*Lo anterior, no solo para examinar si el tratamiento de **datos** personales realizado por **Google** Inc. es necesario para satisfacer el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el de tercero o terceros a los que se comuniquen los **datos**, en este caso, el ejercicio de la libertad de expresión y de información, y el interés del público en encontrar la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre del afectado, sino también para determinar si sobre tal derecho debe prevalecer el derecho a la **protección** de **datos** del afectado/denunciante, atendida su concreta situación personal mediante el oportuno juicio de ponderación.*

*Siguiendo la STC 292/2000, de 30 de noviembre, debe afirmarse que el derecho fundamental a la **protección** de **datos**, consagrado en el artículo 18.4 de la Constitución **Española**, tiene un objeto más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el art. 18.1 CE, sino a la esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inseparablemente unidos al respeto de la dignidad personal, como el derecho al honor, y al pleno ejercicio de los derechos de la persona. El derecho fundamental a la **protección** de **datos** amplía la garantía constitucional a aquellos de esos **datos** que sean relevantes o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado.*

*De este modo, el objeto del derecho fundamental a la **protección** de **datos** no se reduce sólo a los **datos** íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de **dato** personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales - como aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya*



una amenaza para el individuo-. Por consiguiente, también alcanza a aquellos **datos** personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la **protección de datos**.

En relación con su contenido, tal derecho a la **protección de datos** atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho a la intimidad, con el objeto de garantizar a la persona un poder de control sobre sus **datos** personales. Entre ellos, destacan el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los **datos** personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos **datos** y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos **datos**. De este modo se garantiza el poder de disposición sobre los **datos** personales.

Por lo que atañe al derecho a la libertad de expresión, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 23/2010, de 27 de abril, y 9/2007, de 15 de enero), consagrado en el artículo 20 de la Constitución, comprende, junto a la mera expresión de pensamientos, creencias, ideas, opiniones y juicios de valor, la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

La libertad de expresión es más amplia que la libertad de información al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo que se justifica en que tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud, ni por su naturaleza abstracta son susceptibles de prueba, y no a sentar hechos o afirmar **datos** objetivos. No obstante, tal diferencia no impide afirmar que ambos constituyen derechos individuales que ostentan todas las personas físicas y que pueden ser ejercidos a través de la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, sin perjuicio de que cuando tales libertades son ejercidas por profesionales de la información a través de un vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, su grado de **protección** alcance su máximo nivel (STC 165/1987, de 27 de octubre).

En definitiva, el reconocimiento de la libertad de expresión garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática. En este sentido, merece especial **protección** constitucional la difusión de ideas que colaboren a la formación de la opinión pública y faciliten que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos. No obstante, al igual que sucede con los restantes derechos fundamentales, su ejercicio está sometido a límites constitucionales que el Tribunal Constitucional ha ido perfilando progresivamente. Así, no ampara la presencia de frases y expresiones injuriosas, ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco da amparo a las insidias o insultos, pues no reconoce un pretendido derecho al insulto.

Junto a ello, la tendencia expansiva de la libertad de expresión encuentra también su límite en el respeto al contenido normativo garantizado por otros derechos fundamentales, cuya afectación no resulte necesaria para la realización constitucional del derecho. Delimitación que solo es posible hacer mediante la adecuada ponderación de los valores constitucionales enfrentados, entre los que destaca la garantía de la existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político, debiendo recordarse que, tal y como reconoce el apartado 4 del art. 20 CE, todas las libertades reconocidas en el precepto tienen su límite en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la **protección** de la juventud y de la infancia, que cumplen una «función limitadora» en relación con dichas libertades.

Por ello, la **protección** de estos otros derechos constitucionales que reconoce el artículo 20.4 CE se ve debilitada frente a las libertades de expresión e información, cuando se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, como ocurre cuando afectan a personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 20/2002, de 28 de enero, 151/2004, de 20 de septiembre, y 9/2007, de 15 de enero).

Delimitado el marco general de los derechos y libertades fundamentales en liza, cabe añadir que para realizar la adecuada ponderación sobre cuál de ellos ha de prevalecer en el presente caso, hay que atender a los criterios y principios aportados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en interpretación de la Directiva 95/46 y de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

El TJUE, en la sentencia de 13 de Mayo de 2014, que responde a las preguntas formuladas por esta Sala de la Audiencia Nacional en otro procedimiento similar al presente, ha establecido los criterios de interpretación de

los arts. 12 b) y 14 a) de la Directiva 95/46, que regulan el derecho de acceso y el de oposición, respectivamente. Así en su parte dispositiva tal sentencia del TJUE indica que:

4) Los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate".

Sentencia en cuyos considerandos, por lo que ahora afecta a la cuestión debatida, dispone lo siguiente:

El objeto de la Directiva 95/46/CE es garantizar un nivel elevado de **protección** de los derechos fundamentales y de las libertades de las personas físicas, sobre todo en su vida privada, en relación con el tratamiento de **datos** personales; por ello las disposiciones de la Directiva deben ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales que forman parte de los principios generales del derecho, cuyo respeto garantiza el TJUE, actualmente recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (arts. 7 y 8); esta interpretación se aplica en particular a los arts. 6, 7, 12, 14 y 28 de la Directiva. En concreto, en lo que respecta al art. 7 f) de la Directiva, su aplicación precisa de una ponderación de los derechos e intereses en liza de que se trate, en cuyo marco debe tenerse en cuenta la importancia de los derechos del interesado que resulta de los arts. 7 y 8 de la Carta (apartados 66, 68, 69 y 74 de la sentencia TJUE). En este sentido, se considera que una búsqueda realizada a partir del nombre de una persona física puede afectar significativamente a tales derechos (apartados 80 y 87 de la sentencia del TJUE).

El interesado puede presentar una solicitud con base en el art. 12.1. b) de la Directiva o ejercer el derecho de oposición que le ofrece el art. 14; en este último caso se debe realizar una ponderación para tener en cuenta de modo más específico todas las circunstancias que rodean su situación concreta; en caso de que la oposición se considere justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá ya referirse a esos **datos** (apartado 76).

Los derechos de la persona protegidos por los arts. 7 y 8 de la Carta prevalecen con carácter general y el mero interés económico del gestor no justifica la injerencia en la vida privada. Sin embargo, hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y puede resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate (apartados 81, 93 y 97).

El equilibrio puede depender, en supuestos concretos, de la naturaleza de la información, del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de la información, que puede variar en función del papel que esa persona desempeñe en la vida pública; en este caso, el interés preponderante del público debe basarse en razones concretas que ha de comprobar, en su caso, el órgano judicial (apartados 81 y 98).>>

QUINTO.- En el presente supuesto, al igual que a los examinados en las sentencias transcritas, se trata de ponderar si dada la naturaleza y trascendencia pública de la información que la AEPD ordena bloquear a **Google** Inc, debe prevalecer el derecho a la **protección** de los **datos** personales del Sr. Romualdo, frente al derecho de información, a la libertad de expresión y el interés general del público en acceder a la información.

En la búsqueda de esta ponderación, ha de tenerse en cuenta la doctrina general contenida en los apartados 81, 93 y 97 de la citada sentencia del TJUE al indicar que, no obstante aquella prevalencia: *hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y puede resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.*"



En el supuesto que se enjuicia, considera la Sala que como hemos señalado en sentencia del recurso 513/2011, entre otros muchos, << al igual que sucede con los restantes derechos fundamentales, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está sometido a límites constitucionales que este Tribunal ha ido perfilando progresivamente. Al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar **datos** objetivos, si bien no está condicionada por la veracidad que se establece para la libertad de información, como dijimos, su campo de acción sí que ha de venir delimitado, en primer lugar, por la ausencia de frases y expresiones injuriosas, ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, pues no reconoce un pretendido derecho al insulto.

Sin embargo, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos. En tal caso debe examinarse en primer lugar la veracidad de aquélla y, a continuación, la ausencia de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para la crítica que se formula, pues el art. 20.1 CE ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco da amparo a las insidias o insultos.

Junto a ello, la tendencia expansiva de la libertad de expresión encuentra también su límite en el respeto al contenido normativo garantizado por otros derechos fundamentales, cuya afectación no resulte necesaria para la realización constitucional del derecho. Delimitación que solo es posible hacer mediante la adecuada ponderación de los valores constitucionales enfrentados, entre los que destaca la garantía de la existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político, debiendo recordarse que, tal y como reconoce el propio apartado 4 del art. 20 CE, todas las libertades reconocidas en el precepto tienen su límite en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la **protección** de la juventud y de la infancia, que cumplen una «función limitadora» en relación con dichas libertades.

Sentado lo anterior, la doctrina constitucional ha señalado que las circunstancias que deben tenerse en cuenta a la hora de apreciar los límites de la libertad de expresión derivados de su concurrencia con otros derechos fundamentales son, entre otras, el juicio sobre la relevancia pública del asunto, el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión, especialmente si es o no titular de un cargo público, el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables -como una entrevista o intervención oral- y, por encima de todo, si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre (SSTC 160/2003, de 15 de septiembre, y 9/2007, de 15 de enero).

Por ello, se ve debilitada la **protección** de estos otros derechos constitucionales que reconoce el artículo 20.4 CE frente a las libertades de expresión e información, cuando se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, como ocurre cuando afectan a personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 20/2002, de 28 de enero, y 151/2004, de 20 de septiembre).

A lo expuesto, debe añadirse, como hace la STC 9/2007, de 15 de enero, que la confluencia conflictiva entre el derecho a la libertad de expresión y otros derechos fundamentales debe resolverse a través de un análisis de ponderación en el que también ha de tomarse en cuenta la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión y la necesidad de que ésta goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones que afecten a la organización colectiva. En efecto, «el art. 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal desde su STC 6/1981, de 16 de marzo, ... al poner reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña "el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político"».

En definitiva se afirma que, sin comunicación pública libre quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, y que la libertad de expresión aparece como uno de los fundamentos indiscutibles del orden constitucional español, colocada en una posición preferente y objeto de especial **protección**, añadiendo que las circunstancias que deben tenerse en cuenta a la hora de apreciar los límites a dicha libertad de expresión en su concurrencia con otros derechos fundamentales son, entre otras, " el juicio sobre la relevancia pública del asunto, el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite



la crítica u opinión, especialmente si es o no titular de un cargo público, el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables"

SEXTO. - Sentado lo anterior, hemos de señalar que la información difundida en relación con el denunciante, carece, a juicio de la Sala, de alguna de las circunstancias a que hace referencia el Tribunal Constitucional, y más concretamente respecto a la trascendencia pública de la noticia, su actualidad, y el carácter no público de la persona sobre la que se emite la crítica u opinión.

Procede recordar que la resolución combatida en este recurso, ya hacía constar expresamente, " *que no se valora ni decide sobre la publicación inicial sino sobre su accesibilidad a través del buscador en las búsquedas por nombre del afectado, que debe considerarse inadecuada y no pertinente en relación con los fines para los que se recogieron o trataron teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, sin que concurra ninguna razón justificada que deba prevalecer. Se incide en que no se acredita su relevancia a efectos de la divulgación ilimitada que implica la captación por el buscador debiéndose considerar que cualquier justificación amparada en el derecho a la libertad de expresión debe ser rechazada por el tiempo transcurrido* " .

En concordancia con la resolución combatida, entiende esta Sala, de un lado, que el interesado y codemandado en el presente recurso, no es ninguna persona con trascendencia pública como pretende la recurrente. En todo caso, lo hubiera sido en los tiempos en que ejerció como futbolista en el equipo asturiano, entre 1980 y 1993, y esa fama estaría limitada a un ámbito muy local, con independencia de que se remonta a un periodo de hace más de 20 años.

De otro lado, la sentencia a que se hace referencia en la noticia publicada en el Diario Económico "Cinco días", data del 2007, por lo que en efecto, no puede predicarse su actualidad, ni tampoco cabe extraer de dicha sentencia una especial relevancia de interés público, por cuanto la misma se limita a condenar a una entidad bancaria a indemnizar a unos particulares, sin hacer referencia alguna a la intervención del denunciante.

En efecto, en ninguna parte de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Asturias se hace mención alguna a que el Sr. Romualdo hubiera tenido una relevante intervención en las inversiones efectuadas por los entonces denunciante. La sentencia confirma la anteriormente dictada por un Juzgado de 1ª Instancia de Oviedo, cuya parte dispositiva consistía en declarar la nulidad e ineficacia de determinadas cláusulas de arbitraje, sumisión a la legislación de los estados de NewYork, New Jersey Ohio, así como de exoneración de responsabilidad contenidas en el contrato suscrito, al tiempo que condenaba a las demandadas (Merrill Linch, Pierce Fenner & Smith y Merrill Lynch **Española, Agencia** de Valores S.A.) solidariamente a abonar a los demandantes una determinada cantidad más los intereses legales.

Ni en el capítulo de Hechos, ni tampoco en los Fundamentos jurídicos, se hace mención a la intervención del Sr. Romualdo , sino que lo que trasluce en dicha sentencia es que las inversiones realizadas por los entonces demandantes, se sustentaban en unos contratos de gestión y asesoramiento financiero y un plan de inversión que establecía unos tantos por ciento de renta fija, variable o mixta a percibir, que se hicieron en octubre de 1999, produciéndose las inversiones en el mes de noviembre, y que de la prueba practicada se desprendía que algunas órdenes de compra se cursaron sin la firma de los demandantes, así como la falta de constancia de que dichos demandantes hubieran sido advertidos de lo temerario de las inversiones que devinieron en una pérdida para los recurrentes.

La única mención a la intervención de un agente, que en la sentencia se le denomina "D. Cesar ", se hace en el Fundamento Jurídico tercero de la misma, cuando se rechaza la alegación de Merrill Linch acerca de que su actividad era de mero asesoramiento, que se rebate con fundamento en las comunicaciones de su agente (D. Cesar) que siempre habla de "gestión de cartera".

Obviamente, del texto de la sentencia no cabe asumir la calificación que la noticia publicada trasluce acerca de la función desempeñada por dicho agente como "gancho", pues más bien parece que tal persona, y codemandado en el presente recurso, en efecto, y es un hecho no negado por él mismo, prestó servicios para dicha entidad financiera como mediador en el momento a que se refieren los hechos.

También resulta difícil asumir que dicho agente hubiera ofrecido a los denunciante una rentabilidad superior a la que la entidad financiera ofreciera a los demás clientes de las mismas características, ni mucho menos que las cláusulas de arbitraje y otros pactos declarados nulos por los Tribunales, fueran de su iniciativa, lo que resulta un tanto insólito en compañías como la expresada que actúan en todo el mundo y con modelos establecidos, teniendo en cuenta de que es normal en este tipo de sociedades, ofrecer una rentabilidad superior a quienes más invierten, y sobre todo en una firma como Merrill Lynch, sobradamente conocida en el mundo financiero.

En definitiva, considera la Sala que el texto de la noticia publicada en el diario económico Cinco Días, no se limita a la transcripción de una sentencia que ya es firme, sino que añade una serie de consideraciones relativas



a la intervención del codemandado, que exceden de los hechos enjuiciados y responden más bien a opiniones del periodista.

Considera la Sala, y así lo hemos señalado repetidamente, que no cabe negar el carácter sensible que para la vida privada el derecho de **protección de datos** personales del reclamante tiene la difusión a través de internet por el buscador de **Google**, de diversa información facilitada en los enlaces ofrecidos por el buscador de **Google** y su carácter lesivo para la privacidad, consideración social y profesional del reclamante.

Todo ello determina que, en la ponderación de intereses que la Sala debe efectuar, y a la vista de los hechos expuestos, consideramos, compartiendo en este punto el criterio de la resolución combatida, que debe prevalecer en este supuesto, el derecho a la **protección de datos** del reclamante sobre el derecho a la libertad de expresión del buscador de **Google**, y que el tratamiento de los **datos** personales del denunciante sin su consentimiento, realizado por el demandante no encuentra amparo en el legítimo ejercicio de la libertad de información, pues ni el reclamante goza de la consideración de personaje público, ni la noticia responde con autenticidad al contenido de la sentencia a que se hace referencia, ni tiene actualidad, por lo que el reclamante ostenta un derecho a que dicha información no se vincule a su nombre a través de los buscadores de internet.

En este mismo sentido nos hemos pronunciado en los recursos 503/2012, 180/2012, 587/2010 y 493/2012, entre otros.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

En atención a lo expuesto, y en nombre de Su Majestad el Rey, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

FA LLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Gracia López Fernández, en nombre y representación de **GOOGLE INC.**, contra la resolución de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada en el procedimiento TD/ 01818/14, por el Director General de la **Agencia Española de Protección de Datos**, que se confirma por su conformidad a Derecho.

Se condena al pago de las costas causadas a la parte demandante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA